

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 22 de marzo de 1991.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

9290 LEY 1/1991, de 1 de marzo, de coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 148.1.22 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas «la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica». En términos análogos, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9, apartado octavo, confiere estas competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aprobadas que fueron la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se cuenta con la base legal necesaria para regular la coordinación de las Policías de las Entidades locales riojanas.

Las Policías Locales deben ser consideradas como una parte muy importante en el ámbito de la seguridad pública. La coexistencia funcional y permanente con los ciudadanos hace de la Policía Local un Cuerpo no sólo útil, sino necesario, para garantizar una convivencia más fluida y pacífica.

Esta Ley tiene como primordial objetivo propiciar la profesionalización de las Policías Locales de La Rioja, hacerlas más operativas mediante la armónica coordinación de sus efectivos y la homogeneización de sus normas específicas de funcionamiento y de sus medios materiales.

Merece una especial referencia la incorporación a la Ley de la Comisión de coordinación de las Policías Locales como órgano de encuentro y participación de todos los sectores implicados en esta materia.

Por último —como conclusión y compendio de la Ley—, se trata de coordinar armónicamente la actuación de un colectivo profesional que forma parte de la sociedad a la que sirve y constituye a la vez la imagen primera de nuestros pueblos y ciudades.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación de la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de régimen local y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

Art. 3.º Los Cuerpos de Policía Local de los municipios riojanos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las prescripciones de la presente Ley y por los Reglamentos propios de sus respectivos municipios, y en cuanto a las especialidades de su régimen legal no previstas en las disposiciones indicadas, por las normas estatutarias que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 4.º En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos dependientes de las Entidades locales, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local en lo que le resulte de aplicación.

Art. 5.º Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias propias de las Entidades locales y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca. A estos efectos, los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración autonómica directamente encargados de tales funciones.

TITULO II

De la creación, organización y estructura de la Policía Local

Art. 6.º Los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía propios siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

- Contar con una plantilla de cinco Agentes, de los cuales, al menos uno, habrá de tener graduación mínima de Cabo.
- Cubrir el servicio de forma permanente.
- Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios idóneos y suficiente dotación presupuestaria.
- Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 7.º Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.

Art. 8.º 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructurará, de conformidad con la normativa específica en esta materia, en las siguientes escalas y categorías profesionales:

- Escala Superior, con las categorías de Inspector y Subinspector.
- Escala Técnica, con la categoría de Oficial.
- Escala Ejecutiva, con las categorías de Suboficial y Sargento.
- Escala Básica, con las categorías de Cabo y Guardia.

2. Estas Escalas se corresponden con los siguientes grupos de la Función Pública:

- Escalas Superior y Técnica, con el grupo A.
- Escala Ejecutiva, con el grupo C.
- Escala Básica, con el grupo D.

TITULO III

De la selección, promoción y movilidad

Art. 9.º La selección, la promoción y la movilidad en los Cuerpos de Policía Local se efectuará mediante la acreditación de la titulación académica adecuada al puesto a que se opta, la superación de las pruebas selectivas en el Ayuntamiento correspondiente y la realización del correspondiente curso de formación y perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones de los artículos siguientes.

Art. 10. Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías serán aprobados por el Consejo de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 11. Se podrá ingresar directamente en todas las categorías profesionales de un Cuerpo con los siguientes requisitos:

- Los aspirantes a Guardia o Cabo deberán acreditar una titulación académica mínima de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Los aspirantes a Sargento o Suboficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- Los aspirantes a Oficial Subinspector o Inspector deberán acreditar una titulación académica mínima de Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Para el acceso directo a cualquier categoría habrá de superarse una prueba selectiva mediante oposición y superar el curso correspondiente de formación.

Art. 12. Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a categorías profesionales superiores en el mismo Cuerpo con los siguientes requisitos:

- Acreditar la titulación académica correspondiente al puesto a que se opta.
- Haber ejercido, al menos durante dos años, en la Escala inmediatamente inferior a la que se opta.
- Superar una prueba selectiva mediante concurso-oposición.
- Superar el curso correspondiente de formación.

Art. 13. 1. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder al de otra Entidad local con su categoría profesional de origen con los siguientes requisitos:

- a) Superar una prueba selectiva mediante concurso de méritos.
- b) Acreditar la superación del curso correspondiente de perfeccionamiento.

2. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a la categoría profesional inmediatamente superior correspondiente al Cuerpo de otra Entidad local con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 14. Las convocatorias para el acceso a plazas en los Cuerpos de Policía Local serán efectuadas por los Ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

En dichas convocatorias se podrán efectuar reservas de las vacantes ofertadas para los supuestos de promoción y movilidad previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Art. 15. En las convocatorias que las Entidades locales realicen con ocasión de la creación de nuevos Cuerpos o ampliación de los ya existentes podrán establecerse reservas de las plazas de Guardia ofertadas para su personal que tuviera la condición de Auxiliar de la Policía Local en los términos y con los requisitos fijados en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 16. La fase selectiva a realizar por los Ayuntamientos garantizará la efectividad de los principios de igualdad, mérito, capacidad y adecuación al puesto de trabajo, en la forma que se determine por las normas de desarrollo de esta Ley.

Los Tribunales o Comisiones que se constituyan para la calificación de las pruebas selectivas incluirán en su composición un representante de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejero de Administraciones Públicas.

Igualmente incluirán un representante de los Sindicatos con representación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 17. Los aspirantes seleccionados por los Ayuntamientos deberán superar, con carácter preceptivo y previo a su nombramiento, el curso de formación correspondiente al puesto a que optan.

Durante la realización de este curso preceptivo, los aspirantes serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios en prácticas del Ayuntamiento de procedencia.

TITULO IV

De la formación de los Policías Locales

Art. 18. Bajo la superior dirección de la Consejería de Administraciones Públicas, corresponde a la Comisión de coordinación de las Policías Locales la elaboración de los programas básicos de formación y perfeccionamiento para los Policías Locales de La Rioja.

Art. 19. Para la consecución de una formación y perfeccionamiento adecuados, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de La Rioja podrán concertar actividades formativas y docentes con el Instituto Nacional de Administración Pública, Universidades, Centros de Formación de Cuerpos de Seguridad dependientes de otras Administraciones, Escuelas especializadas y cualesquiera otros Organismos e Instituciones docentes públicos o privados.

TITULO V

De la coordinación de las Policías Locales

Art. 20. Se entiende por coordinación de las Policías Locales, a los efectos de esta Ley, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, con el fin de que las acciones a realizar sean conjuntas e integradas en la globalidad del sistema de seguridad pública en el que participan.

Art. 21. La coordinación de la actuación de las Policías Locales de La Rioja comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Aprobar la norma-marco a que habrán de ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento que dicten los Ayuntamientos para la regulación de sus Cuerpos de Policía Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización entre los distintos Cuerpos de Policías Locales de los medios técnicos de defensa, uniformes y sistemas de acreditación.
- c) Determinar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.
- d) Promover el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los Policías Locales.
- e) Concretar las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.
- f) Estudiar la adecuación de los derechos, deberes y régimen disciplinario a las peculiaridades propias de la Administración local, con expresa referencia a la defensa jurídica de los Policías Locales por actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Determinar los criterios de colaboración extraordinaria entre los distintos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Prever las medidas que posibiliten el establecimiento de un sistema de información recíproca.

i) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento en esta Materia.

j) Ejercer los medios de inspección precisos para las funciones de coordinación.

Art. 22. Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

Art. 23. 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerán por la Consejería de Administraciones Públicas, a quien corresponde establecer los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de esta coordinación.

2. En la citada Consejería de Administraciones Públicas se creará un Registro de las Policías Locales de La Rioja, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los distintos Cuerpos de Policía Local.

TITULO VI

De la homogeneización de medios

Art. 24. Por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá una uniformidad de imagen para todos los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, así como el plazo en que haya de llevarse a cabo la adecuación a sus prescripciones.

TITULO VII

De la Comisión de Coordinación de las Policías Locales

Art. 25. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería de Administraciones Públicas.

Art. 26. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías Locales, se elaboren por los órganos de la Comunidad Autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la región.

b) Proponer que se dicten normas o se formulen recomendaciones a los Ayuntamientos sobre materias que redunden en una mejor selección del personal, homogeneización de medios y otras de naturaleza analoga, sobre Policía Local.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de perfeccionamiento, así como de cuantas actividades se realicen por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los fines indicados.

d) Informar los Planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales.

e) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos que pudieren suscitarse entre las Corporaciones locales y los colectivos de Policía a su servicio, pudiendo, incluso, ejercer funciones arbitrales cuando, de forma expresa, se sometan las partes en conflicto.

f) Informar la creación de Cuerpos de Policía en municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

g) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente de acuerdo con su carácter consultivo y sobre cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y, si lo estima necesario, podrá crear ponencias técnicas con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezcan en el acuerdo de creación.

Art. 28. 1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Consejero de Administraciones Públicas.
- b) Vicepresidente: El Director general de Administración Local.
- c) Vocales:

Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administraciones Públicas.

Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la región que cuenten con Cuerpo de Policía.

Dos representantes de los funcionarios de las Policías Locales, designados por las centrales sindicales más representativas en el ámbito de La Rioja.

d) Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, los asesores y especialistas en las materias a tratar, que hayan sido convocados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los funcionarios de la Policía Local que carezcan de la titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley se les mantendrá en su grupo en situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La determinación de subescalas y de las plazas necesarias para la creación de cada subescala superior se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Tercera.-La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 1 de marzo de 1991.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 36, de 23 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

9291 LEY 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de espacios en base a sus excepcionales valores naturales o paisajísticos es uno de los objetivos permanentes de toda la legislación urbanística y de ordenación territorial.

En la Ley del Suelo (Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976), se encuentran precisas referencias a la «conservación del suelo, de otros recursos naturales y la defensa y mejora, desarrollo o renovación del medio natural» (artículo 8.2.c), a la «protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje» (artículo 12.1.d), a la «conservación y protección de todos y cada uno de los elementos naturales, sea suelo, flora, fauna o paisaje» (artículo 12.2.4), al establecimiento sobre determinados espacios de una «especial protección en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o por la defensa de la fauna, flora o el equilibrio ecológico» (artículo 80).

Estos objetivos de protección de la naturaleza, inherentes a toda política urbanística se han visto confirmados por la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, que en su artículo 7 regula con carácter básico la posibilidad de delimitar áreas de especial protección en el suelo no urbanizable.

La necesidad y urgencia de dotar el patrimonio natural y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, de un régimen urbanístico protector que facilite su conservación e impida su degradación, es sentida y reclamada por los ciudadanos de las Islas Baleares, tanto por los valores intrínsecos de este patrimonio como por motivos sociales y económicos, ya que la calidad de vida en las Islas Baleares depende muy fundamentalmente del funcionamiento y de los resultados de una economía de servicios turísticos basada en gran parte en el disfrute de recursos naturales, ambientales y paisajísticos.

La marcada y creciente inquietud social, motivada por la rápida e irreversible desnaturalización de una parte del territorio isleño, exige la adopción de medidas legislativas que vinculen las políticas territoriales y urbanísticas de los órganos ejecutivos de la Comunidad y de los municipios, en orden a una protección estable de los valores naturales y paisajísticos de unos territorios insulares caracterizados por su limitada superficie y por la fragilidad de los citados valores.

La existencia de inventarios de espacios naturales, como «Inventario Abierto de Espacios Naturales de Protección Especial. Baleares. Revisión 1984», del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA); «Arces a Proteger a Balcares», elaborado por el Instituto de Estudios Ecológicos (INESE) para el Gobierno de Baleares el año 1985, así como la propuesta de actuación relativa a las Áreas Naturales, remitida por el Gobierno al Parlamento a finales del año 1987, han permitido que la definición de los espacios, que requieren una protección efectiva, se base en hechos objetivos extraídos de una documentación informativa extensa.

Los antecedentes de una normativa jurídica que garantice la conservación de los valores naturales del territorio son ya importantes. En el mes de mayo de 1973 entraba en vigor el Plan Provincial de Ordenación de Baleares, que incluye algunas medidas conservacionistas, hoy consideradas insuficientes. La normativa urbanística de ámbito municipal que ha desarrollado el Plan Provincial así lo demuestra, y ello ha hecho necesario que en distintas ocasiones el Gobierno en uso de su facultad de suspender el planeamiento y de sustituirlo por normas subsidiarias, los años 1983, 1988 y 1989, por iniciativa propia o a requerimiento del Parlamento, para la protección de determinados espacios naturales.

Puede considerarse que la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, marca una inflexión en el proceso de conservación de los espacios naturales de las Islas Baleares, y es a partir de ahí cuando todo un conjunto de leyes vienen a proteger los espacios más amenazados de degradación por el desarrollo urbanístico, amenaza que en mayor o menor grado existe en buena parte del territorio de la Comunidad Autónoma, y que está en la raíz de la presente Ley, que con la experiencia de la Ley 1/1984, trata de dar una real protección urbanística a todas las áreas naturales de las Islas Baleares, que a nivel comunitario la requieren.

La Ley 8/1987, de 1 de abril de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, crea la figura de las Directrices de Ordenación Territorial como «instrumento para la ordenación conjunta de la totalidad del ámbito territorial de las Islas Baleares» y entre las determinaciones vinculantes para el planeamiento urbanístico y territorial exige una «delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas en el desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales» (artículo 11.f). Los Planes Territoriales Parciales, que la Ley 8/1987, crea, deben incluir también un «señalamiento de espacios de interés natural con indicación de las medidas protectoras a adoptar». Los Planes de Ordenación del Medio Natural previstos en la citada Ley, que clasifican el territorio como suelo no urbanizable, y sus determinaciones, deben contener entre otras «medidas para la defensa y conservación de la flora, fauna, paisaje, recursos hidráulicos, costas, aguas litorales y demás elementos naturales».

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen urbanístico de las áreas que por sus valores naturales y paisajísticos de interés para la Comunidad Autónoma deben ser objeto de protección especial.

El Parlamento de las Islas Baleares tiene competencia para legislar un régimen de especial protección para las áreas con valores naturales y paisajísticos de interés para la Comunidad Autónoma, ya que el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye el ejercicio de la potestad legislativa en aquellas materias de su competencia, y en su artículo 10 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo (apartado 3) y en materia de patrimonio paisajístico de interés para la Comunidad (apartado 20).

La presente Ley consta de un título preliminar que establece los dos objetos de la Ley y dos títulos que lo desarrollan.

El título I desarrolla las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma. Estas se clasifican en dos categorías: Áreas Naturales de Especial Interés y Áreas Rurales de Interés Paisajístico. Se crea asimismo, la figura de Área de Asentamiento en Paisaje de Interés, que permite un tratamiento global de las áreas complejas de la Serra de